



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

REF.: RECHAZA SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE
PENTA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE
VIDA S.A.

SANTIAGO 21 FEB 2017

RESOLUCION EXENTA Nº 842 /

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículos 27 y 45 del Decreto Ley N°3.538 de 1980; artículo 15 de la Ley N° 19.880; y

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante presentación recibida con fecha 14 de febrero de 2017, Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A., en adelante Penta, ha recurrido de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 608 de 3 de febrero de 2017, de esta Superintendencia, que aplicó la sanción de Censura a dicha entidad por infracción al número 4.3 de la Norma de Carácter General 208.

2.- Que, en su reposición la compañía señala los siguientes argumentos:

a.- Que, Penta no ha excedido el interés máximo convencional en ninguno de los créditos que se refiere el oficio de cargos.

Al respecto, señala que: *"de conformidad a lo establecido en el número 4.3 de la NCG N° 208, supuestamente infringido, para determinar cuál será la tasa de interés máximo convencional de que trata el artículo 6° de la Ley N° 18.010, deberá estarse al momento en que se pacta el préstamo, es decir, se debe considerar la tasa vigente a la fecha de su otorgamiento, sin perjuicio de que el contrato se perfeccione con posterioridad. Esto resulta de toda lógica, puesto que aquella parte que concede el préstamo, únicamente puede tener certeza de la tasa vigente al momento en que se otorga el préstamo y que se suscribe el pagaré, resultando del todo incierto la tasa de interés máximo convencional que podría fijarse a futuro, la que puede ser mayor o menor."*

b.- Que, la interpretación legal del inciso final del artículo 6 bis de la Ley N° 18.010, que hace la resolución recurrida y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante SBIF, es contraria a derecho, y en todo evento, no le es oponible a Penta vida.

Al respecto, señala que la compañía: ha dado cabal cumplimiento a las tasas publicadas por la SBIF en el Diario Oficial, toda vez que (...)*el inciso primero del artículo 6° bis fija el marco de las operaciones que serán regidas por él, siendo aplicables sus disposiciones al inciso final, de modo que la Compañía debió sujetarse a las tasas publicadas por la SBIF en el Diario Oficial para*

1



Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

"operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento", y no a las señaladas en el inciso final del artículo 6°bis."

Agrega, respecto a la interpretación de la SBIF que ésta opinión es: *"errada jurídicamente desde todo punto de vista, en atención a que quiebra un principio básico en la interpretación legal en nuestro derecho, plasmado en el aforismo ubi ex non distinguit, nec nos distinguere debemus, es decir, si el legislador no hizo una distinción en la norma, no le es lícito al interprete hacerla."*

c) Que, Penta Vida no ha incurrido en el ilícito que la Superintendencia le imputa, porque ha obrado sin dolo.

Indica que, *"que la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional de manera clara y sostenida, ha señalado que los principios y garantías del Derecho Penal son aplicables a la potestad sancionadora de los órganos de la Administración del Estado, al menos matizadamente, agregando que las sanciones administrativas participan de las características esenciales de las sanciones penales, al ser ambas emanaciones del ius puniendi estatal."*

d) Que, la acción de la Superintendencia para ejercer eventuales responsabilidades administrativas por las supuestas infracciones cometidas por Penta Vida se encuentra prescrita.

En relación a ello señala: *"que la resolución recurrida equivoca su interpretación de la norma, toda vez que el artículo 33 del D.L. No 3.538 señala que "La Superintendencia no podrá aplicar multa a un infractor, luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho penado o de ocurrir la omisión sancionada."*

Agrega que: *"No es lo mismo el **plazo de prescripción** para ejercer las acciones que buscan perseguir la responsabilidad del infractor, que el **plazo de caducidad** que posee el órgano administrativo sancionador para aplicar una multa al infractor. En este sentido, salta a la vista que lo que establece el mencionado artículo 33 del D.L. N° 3.538, es un plazo de caducidad en el cual la SVS podrá aplicar una multa a la persona que infringió la norma, pero en ningún caso se refiere al plazo de prescripción que tiene la SVS para el ejercicio de las acciones que buscan perseguir eventuales responsabilidades administrativas por las supuestas infracciones cometidas."*

3.- Que, la compañía ha basado su reposición en la presentación de sus descargos recibida con fecha 21 de septiembre de 2016, los que fueron desestimados en la Resolución Exenta N° 608 de 2017, en especial en los siguientes considerandos que se transcriben:

a.- *"Dado que las operaciones objeto de la investigación corresponden a contratos de mutuo y siendo éste un contrato real, perfeccionándose por la entrega de los sumas pertinentes, las fechas de otorgamiento de los créditos son justamente las indicadas por la Superintendencia, es decir, 14 de mayo y 17 de junio de 2014, y no las de firma de los pagarés."*

b.- *"Cabe señalar que no corresponde a este Servicio emitir un pronunciamiento respecto de los errores que Penta Vida sostiene existen en el oficio, sin perjuicio de hacer presente que esta Superintendencia concuerda con los términos de la respuesta emanada de la SBIF."*



Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Finalmente, en lo relacionado al establecimiento de distinciones no previstas por el Legislador por parte de la SBIF, la alegación ha de ser rechazada, dado que en el Oficio Reservado N° 1.433, esa Superintendencia, al emitir su opinión, no establece distingos que no hayan sido contemplados en la Ley, haciendo eco de ello."

c.- "En cuanto al descargo de que Penta Vida no ha incurrido en el ilícito imputado, debido a que ha obrado sin dolo, resulta del caso señalar que el tipo infraccional se configura por la inobservancia de la norma, resultando irrelevantes las alegaciones de falta de intencionalidad en el cobro de una tasa por sobre el máximo aplicable."

d.- "En lo referente a la alegación acerca de la prescripción de las infracciones en un plazo de 6 meses desde la supuesta infracción, ello por aplicación de la norma de prescripción de faltas, la alegación es improcedente toda vez que la potestad sancionadora de esta Superintendencia, para efectos de su limitación temporal, debe entenderse sometida a la regla de caducidad que establece el artículo 33 del D.L. N° 3.538."

4.- De acuerdo a lo señalado, la totalidad de los argumentos expuestos en su reposición, se encontraban contenidos en su presentación de descargos, y fueron desestimados en la Resolución Exenta N° 608 de 3 de febrero de 2017, sin que se hayan aportado nuevos antecedentes que se hubiesen desconocido al momento de emitir la Resolución reclamada, de acuerdo a lo que señala el artículo 45 del D.L. N° 3.538.

5.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, respecto a la reposición presentada en contra de la resolución que rechazó la solicitud de oficiar a la SBIF, se informa que mediante Resolución Exenta N° 734 de 14 de febrero de 2017, enviada al apoderado de la compañía mediante carta certificada de la misma fecha, se rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra del Oficio Reservado N° 75 de 2017.

6.- Que, dado lo anterior, no es posible acceder a lo solicitado.

RESUELVO:

Rechazase el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 608 de 3 de febrero de 2017.

Anótese, comuníquese, notifíquese y archívese.

HERNÁN LÓPEZ BOHNER
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

